



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00265-00**
Demandante: **CARMEN ROSA RAMOS LÓPEZ**
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepciones previas

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas de **“falta de competencia, indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia del medio de control e ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo definitivo”**, por encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P. y la de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, contenida en el artículo 12 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, citado líneas atrás.

En síntesis se sustentan dichas excepciones, así:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Señaló el apoderado de la entidad demandada que en el caso bajo estudio se depreca la nulidad parcial del Decreto 2190 de 2016, que prorrogó la Planta Temporal de la Contraloría General de la República hasta el 31 de diciembre de 2018, el cual fue expedido por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa, razón por la cual, dicha disposición tiene el rango de ley y no de acto administrativo; amén, que no fue proferido por la entidad demandada.

- **Falta de competencia:** Indicó que la legalidad del Decreto 2190 de 2016, por el cual se estableció el presupuesto del Sistema General de Regalías, debe ventilarse por el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, por tratarse de una norma dictada por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política.

En ese sentido, refirió que dicho aspecto le corresponde dilucidarlo al Consejo de Estado, pues se trata del control constitucional difuso, que fue establecido en los artículos 237 y 241 de la Constitución Política y desarrollado por las Leyes 270 de 1996, 446 de 1998 y el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia del medio de control:** Precisó que si bien el Juez Contencioso Administrativo es competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo es respecto de la nulidad por inconstitucionalidad de un Decreto – Ley, expedido por el Gobierno Nacional, dado que le corresponde al Consejo de Estado.

➤ **Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo definitivo:** Afirmó que el Memorando No. 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, no contiene una decisión de la administración, dado que fue el Decreto 2190 de 2016, el que determinó la fecha hasta la cual se prorrogaba la planta temporal de la Contraloría General de la República.

Por otro lado, aludió que en el caso bajo estudio no hay lugar a restablecer derecho alguno, en la medida que no existe la planta temporal a la que estaba adscrita la demandante y a la fecha se encuentra vinculada en la entidad en provisionalidad.

Las referidas excepciones fueron fijadas en lista el 19 de diciembre de 2019 (fls. 81), razón por la cual el término con el que contaba la parte demandante para pronunciarse sobre las mismas feneció el 15 de enero de 2020 y hasta el 21 del mismo mes y año, dicha parte describió el traslado de las mismas, como se observa a folios 82 a 91, circunstancia que impide tener en cuenta el citado memorial.

Ahora bien, por presentar similitud en sus fundamentos se resolverán en conjunto las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

En primer lugar, vale la pena resaltar que en el caso de autos la parte actora deprecia la nulidad parcial del Decreto 2190 de 2016 *“Por el cual se decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018”*, en lo relacionado al artículo 42, toda vez que prorrogó la Planta de Personal Temporal de la Contraloría General de la República hasta el 31 de diciembre de 2018, por considerar que mediante la Ley 1942 de 2018, se estableció el presupuesto de dicho sistema para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020 y, en ese sentido, existe la partida presupuestal para continuar con los empleos de carácter temporal de la entidad; amén, que atribuye que fue el Contralor General el que modificó la referida planta sin encontrarse facultado para ello.

Así las cosas, dado que con la expedición del artículo 42 del Decreto 2190 de 2016, se aduce vulnerado un derecho subjetivo y que en momento alguno la parte actora busca que se realice un estudio de constitucionalidad sobre el mismo, se evidencia que no estamos en presencia del medio de control dispuesto en los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, 49 de la Ley

270 de 1996 y 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”¹, en sentencia del 7 de abril de 2016, señaló que en los asuntos en que se discute el retiro de los servidores públicos, como consecuencia de la reestructuración de la entidad, se debe demandar el acto que contiene en forma individual su desvinculación, al sostener:

«En asuntos en los que se debate el retiro de los servidores públicos con ocasión de la reestructuración administrativa, la Sección Segunda de esta Corporación, a través de sus Subsecciones ha indicado que el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio.

Así lo expuso de manera ilustrativa en la sentencia de 18 de febrero de 2010¹:

“La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio, de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto procedente, veamos grosso modo:

1. En el evento de que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho (...).”
(Negrita y resaltado fuera del texto).

De la jurisprudencia en cita, se desprende que si bien el nombramiento de la actora en la Planta Temporal de la Contraloría General de la República, en el cargo de Profesional Universitario – Nivel Profesional – Grado 02, tuvo su

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero ponente Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 7 de abril de 2016, radicación número: 08001-23-31-000-2002-00181-01(2357-15)

génesis en el artículo 1 del Decreto 1539 de 2012, lo cierto es que fue prorrogado en virtud de lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 1744 de 2014 y **42 del Decreto 2190 de 2016**, siendo este último el que señaló su término de permanencia en la entidad, ya que determinó que la referida planta iría hasta el 31 diciembre de 2018, por lo que se concluye que fue el acto que suprimió el cargo que la actora ejercía en la entidad, el cual es demandable en **forma parcial** o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

No obstante lo anterior, en la medida que el artículo 38 de la Ley 1942 de 2018 *“Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020”*, para fortalecer la vigilancia y control fiscal de los citados recursos creó una nueva planta global de duración temporal desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, en la Contraloría General de la República, donde no se estableció el cargo de Profesional Universitario – Nivel Profesional – Grado 02, que ejercía la demandante, se desprende que el Memorando No. 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018 (fl. 9), se convirtió en un acto administrativo, pues extinguió la situación laboral subjetiva en que se encontraba y, por lo tanto, es enjuiciable en sede judicial.

En ese sentido, tanto el Decreto 2190 de 2016 (artículo 42), como el Memorando No. 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018, comprenden los actos administrativos que definieron la situación particular y concreta de la demandante, razón por la cual, son demandables a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

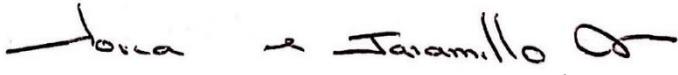
Aunado a lo anterior, es menester precisar que, tal como se mencionó anteriormente, el artículo 42 del Decreto 2190 de 2016, prorrogó la Planta de Personal Temporal de la Contraloría General de la República, lo que conlleva a que la entidad demandada se encuentre legitimada por pasiva para ejercer su defensa en la presente acción, pues de accederse a las súplicas de la demanda sería en dicha entidad donde se restablecería el derecho reclamado por la demandante.

Expuesto lo anterior, se advierte que los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos parcialmente, el auto del 27 de febrero de 2020 (fl. 93), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Declarar no probadas las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de competencia”, “indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia del medio de control”* e *“ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia del acto administrativo definitivo”*, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Téngase en cuenta la renuncia presentada por la doctora Katherin Cristina Hormaza Calvache (fl. 94), al poder conferido por la parte demandada (fls. 73), al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.
4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00175-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actos demandados: Resoluciones Nos. GNR 286361 del 14 de agosto de 2014 y SUB 43250 del 20 de febrero de 2018, por medio de las cuales se reconoció y dejó en suspenso el pago de la pensión de vejez al señor PEDRO WILSON CARRILLO FLÓREZ, se incluyó en nómina la misma y se reconoció el retroactivo pensional – *respectivamente*.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, quien señaló que su representado no es el llamado a acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no es el responsable de la función pública y tampoco de los actos administrativos que son objeto de juicio de reproche, pues la actuación que desplegó estuvo orientada a completar los requisitos regulados en la normatividad para ser acreedor de su mesada pensional, tal como lo solicitó y, en ese sentido, no debe responder por el supuesto error que se llegare a demostrar.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandante, a través de escrito del 20 de septiembre de 2019 (fls. 105 a 107 del Cdno. 1), sostuvo que la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*, razón por la cual, lo manifestado por el apoderado del señor Carrillo Flórez no está llamado a prosperar, toda vez que este goza de los derechos otorgados por Colpensiones y es quien recibe la mesada pensional, pese a que la entidad le había solicitado su consentimiento para la revocatoria del acto administrativo, en la medida que la pensión que le fue reconocida no se encontraba ajustada a derecho.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección segunda, mediante providencia del 17 de febrero de 2015², señaló:

“(...)

Lo primero es dejar en claro que en los procesos sometidos a conocimiento de la jurisdicción no puede existir confusión de partes,

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 15001-23-33-000-2012-00018-01(3325-13), actor: Lotería de Boyacá, demandado: Lotería de Boyacá.

como al parecer lo ha entendido el a quo, cuando sostiene que la entidad demandante y la entidad demandada son la misma: LOTERÍA DE BOYACÁ. Se precisa, entonces, que en esta acción la parte demandante es la persona jurídica LOTERÍA DE BOYACÁ, pues es quien acude ante el la Rama Judicial en reclamación de un derecho que considera merece ser protegido, esto es, la legalidad de sus actuaciones.

Ahora bien, la parte demandada, en tratándose de una acción de lesividad, no puede ser la misma entidad accionante, sino las personas que eventualmente pudieren verse afectadas con la decisión a adoptar, por lo que, si se trata de una acción por acto administrativo expedido en interés particular, el demandado será la persona o personas a quienes este cobija; empero, si se trata de un acto administrativo expedido en interés general, los llamados a soportar la acción no son otros que la misma comunidad, dados los efectos erga omnes del fallo que resolverá las pretensiones de la demanda, teniéndose, por tanto, que la demanda se dirige contra personas indeterminadas” (negrita del Despacho).

De la jurisprudencia en cita, se concluye que en las acciones de lesividad y en tratándose de actos administrativos expedidos en interés particular, la parte demandada será la persona que se vería afectada con la decisión que se adopte en el litigio.

En ese sentido, dado que lo debatido en la presente controversia se circunscribe a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 286361 del 14 de agosto de 2014 y SUB 43250 del 20 de febrero de 2018, por medio de las cuales se reconoció y dejó en suspenso el pago de la pensión de vejez del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, se incluyó en nómina la misma y se reconoció el retroactivo pensional – *respectivamente*, se advierte que estamos en presencia de actos administrativos de carácter particular y, en consecuencia, el extremo pasivo debe estar conformado por la persona a quien le producen efectos jurídicos, para el caso, el señor Carrillo Flórez, en la medida que la decisión que se adopte, indiscutiblemente afecta sus intereses, pues de accederse a las súplicas de la demanda, se podría ver disminuida su mesada pensional y de no garantizarse su comparecencia al litigio, se le vulnerarían los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, razón suficiente para negar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

6. Dejar sin valor ni efectos el auto del 6 de febrero de 2020 (fl. 111 Cdo. 1), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia

Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

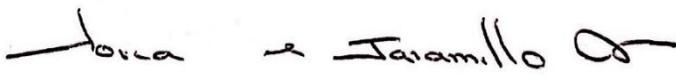
7. Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del señor Pedro Wilson Carrillo Flórez, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

8. Se reconoce personería para actuar a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S. A. S., como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general que obra a folios 113 a 120 del Cdno. 1 y como apoderada sustituta a la doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, en virtud del poder visible a folio 112 del Cdno. 1.

9. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

10. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

c.h.r.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019-0000171-00**
Demandante: DANIEL VARGAS GÓMEZ VELA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepciones previas.

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver las excepciones de **“inepta demanda”**, por encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso y de **“caducidad del medio de control”**, contenida en el artículo 12 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, citado líneas atrás.

En síntesis, se sustentan dichas excepciones, así:

➤ **Inepta demanda:** Señaló que el actor con el presente medio de control deprecia que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111820231 del 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad le respondió la petición que elevó orientada al reconocimiento del subsidio familiar; sin embargo, dicha partida le fue otorgada mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1821 del 30 de julio de 2014 y, por ende, debe ser el acto demandado en la presente controversia.

➤ **Caducidad:** Sostuvo que con la expedición del oficio señalado anteriormente, la parte actora pretende revivir el término con el que contaba para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues reitera que el acto que se debía demandar era la Orden Administrativa de Personal, como quiera que la situación jurídica del subsidio familiar se consolidó para ese momento.

Ahora bien, por presentar similitud en sus fundamentos se resolverán en conjunto las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

En primer lugar, vale la pena resaltar que si bien no se deprecó la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1821 del 30 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció el subsidio familiar al demandante, lo cierto es que dicho acto no es relevante para resolver la presente controversia, en la medida que el 17 de septiembre de 2018, el actor elevó una petición a la

entidad demandada, orientada al reajuste de tal partida y, en consecuencia, se inició una actuación administrativa que concluyó con el Oficio No. 20183111820231 del 24 de septiembre de 2018, pues a través de este se negó dicha solicitud.

En ese sentido, si bien lo reclamado por el actor se circunscribe a que se le reconozca el subsidio familiar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo cierto es que, dicha circunstancia no impide que se promueva un nuevo pronunciamiento de la administración, toda vez que la referida partida **la percibe habitualmente**, en virtud de la citada orden administrativa, de lo que se concluye que estamos en presencia de una **prestación periódica** y, por ende, no era necesario que se deprecara la nulidad del acto que primigeniamente ordenó el pago de dicho subsidio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló³:

*“...el interesado está en su derecho de reclamar la prestación periódica y ante el acto decisorio –agota la vía gubernativa- y acude ante el Órgano Judicial a reclamar el control de legalidad con su restablecimiento. Pero, en ocasiones no se agota la vía gubernativa y tal actuación no puede ser justiciable por esa razón; en otras ocasiones aunque se agote no se demandó, **sin que ello impida que “posteriormente” VUELVA A PEDIR –v-gr. La reliquidación pensional- teniendo en cuenta que se trata de una PRESTACIÓN PERIODICA y frente a la nueva decisión, si agota la vía gubernativa, podrá impugnarla en vía judicial (esta última actuación, sin necesidad de tener que acusar las anteriores), más cuando la normatividad antigua otorgaba un término para impugnar actos que “denegaran” reclamaciones de este tipo.”** (Negrilla fuera de texto).*

Expuesto lo anterior, no cabe duda para el Despacho que el acto administrativo que se debe enjuiciar en la presente controversia corresponde al Oficio No. 20183111820231 del 24 de septiembre de 2018, dado que comprende el **acto definitivo**, a través del cual la entidad le negó al actor el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, el cual no está sujeto al término de caducidad, al tenor de lo estipulado en el literal “c” del numeral primero del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

³ Sentencia del 1° de junio de 2006 del H. Consejo de Estado, Exp: 25000-2325-000-2001-02965-01(3329-049), C.P. Tarsicio Cáceres Toro.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe” (negrita del Despacho).

Así las cosas, se advierte que los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 90), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y caducidad del medio de control, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00514-00
Demandante: RYNNA HAYDDE CUELLAR REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción denominada *“falta de competencia y falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución RDP 006948 del 1 de marzo de 2019”*, propuesta por la entidad demandada, al encontrarse enlistada en el artículo 100 del Código de General del Proceso.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP señaló que a través de la Resolución No. RDP 006948 del 1 de marzo de 2019, reconoció a la señora Rynna Haydde Cuellar Reyes una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual se encuentra en firme, pues contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de Ley, en contraste con lo establecido en el artículo 6° del Código Procesal del trabajo, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

En ese sentido, manifiesta que la mencionada excepción tiene como fundamento la falta de agotamiento de la actuación administrativa por parte de la demandante, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Argumenta que si bien la Resolución No. RDP 006948 del 1 de marzo de 2019, concedió un término para interponer los recursos, lo cierto es que la demandante omitió su deber de agotar la vía administrativa antes de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Sobre el particular, cabe anotar que la Resolución RDP 006948 del 1 de marzo de 2019 no es objeto de la acción de nulidad que nos ocupa y, en consecuencia, la apoderada de la entidad demandada incurre en grave yerro jurídico al pretender estructurar una inepta demanda basada en el incumplimiento de un requisito de procedibilidad sobre un acto administrativo que no es objeto de debate, circunstancia que hace evidente la improcedencia de la excepción propuesta y que conduce al Despacho a no dar prosperidad a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

11. Dejar sin valor ni efectos el auto del 23 de enero de 2020 (fl. 174), por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

12. Declarar no probada la excepción de “*falta de competencia y falta de agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución RDP 006948 del 1 de marzo de 2019*”, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

13. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00157-00
Demandante: WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (Negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada, pues si bien fue citada dentro del acápite de “EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO” en el escrito de contestación, lo cierto es que se trata de un medio exceptivo previo que debe ser resuelto en este momento procesal.

Al respecto, el apoderado de la entidad demandada señaló que el legislador instituyó la figura de la caducidad como sanción en los eventos que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, por lo que los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en la oportunidad debida, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción correspondiente para hacer efectivo su derecho.

Manifestó que al tenor de lo establecido en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente medio de control caduca al vencimiento de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, debiéndose contar en el presente caso a partir de la desvinculación o retiro efectivo del servicio.

Argumentó que el actor fue retirado del Ejército Nacional mediante la Resolución No. 5454 del 31 de julio de 2017, fecha a partir de la cual se debe contar el término de 4 meses, que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad de la acción, en consecuencia la parte

demandante tenía hasta el 1° de diciembre de 2017, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación, lo que afirma, no sucedió.

Por su parte, se advierte que el apoderado del actor describió el traslado de las excepciones, de manera extemporánea, toda vez que se fijaron en lista el 17 de septiembre de 2019, tal como consta a folio 67 del plenario, razón por la cual el término con el que contaba para pronunciarse sobre las mismas feneció el 20 del mismo mes y año, hecho que ocurrió a través de escrito del 25 de septiembre de 2019, tal como se observa a folios 68 y 69, circunstancia que impide tenerlo en cuenta.

Sobre el particular, en primer término advierte el Despacho que en el presente caso el actor deprecia la nulidad del oficio No. 2018313811301 del 22 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada le negó la modificación de su hoja de servicios y es partir de la notificación del mismo que se debe contar el término de caducidad de la acción y no como lo afirma equivocadamente la entidad demandada a partir de la notificación de la Resolución por medio de la cual fue retirado del Ejército Nacional, pues este acto administrativo no es objeto de demanda en la presente controversia, **hecho que conduce de plano a no dar prosperidad a la referida excepción.**

No obstante lo anterior, y pese a que la entidad demandada no alega la caducidad derivada de la expedición del citado oficio, el Despacho estudiará dicho fenómeno jurídico, en aras de dar claridad a la parte demandada, pues la negativa de la entidad demandada de corregir la hoja de servicios del actor con la inclusión del tiempo en el que estuvo privado de la libertad, es una decisión sujeta al referido término, por tratarse de un derecho incierto y discutible.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, como término de caducidad para

interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

De las pruebas allegadas al expediente se evidencia que no se encuentra acreditada la fecha en que el Oficio No. 201831318111301 del 22 de septiembre de 2018, - acto demandado en la presente controversia- fue notificado al señor William Eduardo López Pico; sin embargo, al contabilizar el referido término desde la expedición de dicho acto administrativo, éste fenecía el **23 de enero de 2019**, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

En ese sentido, el **22 de enero de 2019** (Fl. 22), el demandante mediante apoderado presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, **1 día** antes al vencimiento del término de 4 meses que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad, interrumpiéndose el mismo hasta el **27 de marzo de 2019**, fecha en la cual fue expedida la certificación y, a partir de la cual, empezaba el conteo del día hábil restante del término de caducidad.

Así las cosas, el señor William Eduardo López Pico contaba hasta el **28 de marzo de 2019**, para presentar la demanda, actuación que llevó a cabo el **27 del mismo mes y año** (Fl. 47), esto es, dentro del término de los referidos 4 meses para que operar el fenómeno de la caducidad de la acción.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

14. Dejar sin valor ni efectos el auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 71), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15. Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

16. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por
ESTADO N° 26 de hoy 21 de julio de 2020, a
la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00**161**-00
Demandante: **LUIS HENRY BARRETO ROJAS**
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepción previa

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

Dado que el proceso de la referencia, encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en la Audiencia inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, en la que en la etapa de excepciones se ordenó oficiar al Juzgado 8° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que allegara al plenario (i) copia del libelo demandatorio del proceso No. 11001333100820080030400; (ii) copia de las sentencias de primera y segunda instancia y (iii) el acta de audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación, si la hubiere, donde fungió como demandante el señor Luis Henry Barreto Rojas y demandada: la Superintendencia de Industria y Comercio, con el propósito de precaver la ocurrencia de una posible cosa Juzgada.

Dando cumplimiento al referido requerimiento, el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá aportó el expediente 2008-00304, en el cual se advierte que a través de sentencia del 3 de marzo de 2010, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar al señor Luis Henry Barreto Rojas, i) la diferencia que resultara de liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro desde el 1 de enero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 24 de junio de 2004, por prescripción trienal y ii) el reajuste de la prima de alimentación en el mismo porcentaje en que le fue aumentada la asignación básica mensual, desde la misma fecha, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el 25 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, este Despacho estudiará de oficio si se encuentra configurada la excepción de cosa juzgada, efecto para el cual, verificará si se presenta la triple identidad de objeto, causa y partes, entre el proceso

que hoy nos ocupa y el que curso en el Juzgado 8° Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

1. La identidad de las partes:

En la presente controversia funge como **DEMANDANTE:** el señor Luis Henry Barreto Rojas y como **DEMANDADO:** la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales coinciden con las partes del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado ante el Juzgado 8° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por consiguiente, se da uno de los presupuestos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, existiendo identidad jurídica entre las partes.

2. Ahora bien, en cuanto a la identidad entre la causa de los litigios y el objeto de los mismos, conviene realizar las siguientes consideraciones:

En el proceso que cursó en el Juzgado 8° Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se pretendía lo siguiente:

*“2.1.1 Que se declare la nulidad de la respuesta al Derecho de Petición, radicado # 07 074912 del 14 de Agosto de 2.007. Suscrito por la Secretaria General de la **Superintendencia de Industria y Comercio** respecto del derecho de petición presentado el día 24 de Julio de 2.007, radicado # 07074912.*

*2.1.2 Que se declare la nulidad de la resolución # 33807 del 17 de Octubre de 2.007, expedida por la Secretaria General de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual se decidió confirmar en todas sus partes la respuesta de fecha 14 de Agosto de 2.007, radicado bajo el número 07-074912, correspondiente al derecho de petición del recurrente de fecha 24 de Julio de 2.007, radicado bajo el número 07-074912, así mismo se dispuso conceder el recurso de apelación para (sic) ante el Superintendente de Industria y Comercio.*

*2.1.3 Que se declare la nulidad de la resolución # 44529 del 27 de Diciembre de 2.007, expedida por el **Superintendente de Industria y Comercio**, mediante la cual se resolvió confirma en todas sus partes la resolución # 0733807 dada por la Secretaria General de la **Superintendente de Industria y Comercio**, al derecho de petición del recurrente de fecha 24 de Julio de 2.007.*

2.1.4 Igualmente y como consecuencia de la nulidad solicitada y a titulo (sic) de restablecimiento en el derecho, solicito se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio cancelar la diferencia o reajuste generados al omitir la reserva especial de ahorro, como parte integral de la asignación básica mensual devengada, retroactiva desde

*el 01 de Enero de 1.999 y hasta cuando se haga efectivo tal reconocimiento por parte de la mencionada entidad, relacionada con los concepto (sic) **prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos, así como el pago de la prima de servicios reconocida mediante el Decreto 1042 de 1.978, e indexación de la prima de alimentación***

(...)"

Por su parte, en el proceso que ahora ocupa la atención del Despacho, se pretende lo siguiente:

Que se declare la nulidad del oficio No. 17-363478 del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud del actor, orientada al reconocimiento de la reserva especial del ahorro en todos los factores que componen su salario tales como: viáticos, prima de dependientes, bonificación por recreación y prima de actividad, y la nulidad de la Resolución No. 81622 del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión inicial y se negó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por improcedente.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a dicha entidad la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

En ese sentido, se advierte que la causa del proceso que finalizó con la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el 3 de marzo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Cundinamarca – sección segunda subsección “D”, el 25 de noviembre de 2010, fue la negativa de la Superintendencia de Industria y Comercio de incluir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada por el actor, relacionada con los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, horas extras, viáticos, así como el pago de la Prima de Servicios reconocida mediante el Decreto 1042 de 1978 y la indexación de la Prima de Alimentación.

Así las cosas, en principio es dable concluir que la controversia debatida ante el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Bogotá coincide con las pretensiones deprecadas en el presente proceso, respecto al reconocimiento de la reserva especial del ahorro en los factores de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; sin embargo, de la lectura de la Resolución No. 42548 del 2011, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio dio cumplimiento a los referidos fallos judiciales, se evidencia que se reconoció al señor Luis Henry Barreto Rojas, dichos conceptos por el periodo comprendido entre el **16 de diciembre y el 11 de agosto de 2011**.

En consecuencia, si bien lo pedido en la presente controversia coincide con lo deprecado ante el mencionado Despacho, orientado al pago de los referidos emolumentos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, lo cierto es que de accederse a su reliquidación, la misma se ordenaría respecto de los periodos posteriores en que fueron devengados por el demandante y que se encuentran acreditados en el plenario a folio 3, esto es, desde el 1 de enero de 2014 al 31 de enero de 2018, máxime si se tiene en cuenta que en las aludidas sentencias no se ordenó a favor de éste el reajuste a futuro de los factores que fueron objeto de debate en aquella oportunidad, pues se estableció el momento a partir del cual había que efectuarse lo allí ordenado, pero no se expresó un límite de tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dan los presupuestos necesarios para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, pues si bien es cierto son las mismas partes que integran la litis, no es la misma causa y el mismo objeto, pues las pretensiones están orientadas frente a prestaciones que se causaron con posterioridad a las referidas sentencias, circunstancia que hace improcedente la prosperidad de la cosa juzgada.

En efecto, en un caso de similares características, al que aquí se discute, mediante providencia del 1 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "A", M. P. Dr. Nestor Javier Calvo Cháves, determinó:

“(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que los restablecimientos del derecho en ambos procesos si bien encierran similitud, difieren sustancialmente pues es evidente que en el presente proceso se plantean una serie de pretensiones respecto de unas prestaciones diferentes y que se causaron con posterioridad a la sentencia que puso fin al proceso anterior, de modo que no es posible concluir con absoluta certeza que exista identidad de objeto entre el anterior y el presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que en la aducida sentencia no se ordenó a favor del demandante la reliquidación a futuro sobre los factores que fueron objeto de debate en aquella oportunidad pues solo se limitó a manifestar el momento a partir del cual había que realizarse el reconocimiento y pago de lo allí ordenado pero no expresó un límite de tiempo. Razón por la cual, es dable inferir que las pretensiones del presente asunto están encaminadas a la reliquidación de los emolumentos causados en fechas posteriores a las tenidas en cuenta en el anterior proceso.

(...)

4.3. Conclusión. *Por todo lo anterior, tal y como se ha analizado en el curso de esta providencia, entre el presente y el anterior proceso, no se cumplen las condiciones previstas por el artículo 333 del C.G. del P. para la configuración de la cosa juzgada, toda vez que únicamente se logró acreditar identidad de partes, más no de objeto y causa.*

Así las cosas, reconociendo la importancia de los principios pro actione y pro damato desarrollados por la jurisprudencia y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el material y el debido acceso a la administración de justicia del demandante, se tiene que las pretensiones de la presente demanda, son válidas para entabrar la relación procesal, de modo tal que viabiliza un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado, razón por la cual en el presente asunto no se suscita el fenómeno de cosa juzgada que impida definir de manera adecuada las pretensiones invocadas por la parte demandante

(...).”

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 23 de enero de 2020 (fl. 97), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Declarar no probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
- 3.** Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

4. En firme esta providencia, ingr ese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifiquese y C mplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO V SQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOT  D.C.
Notificaci n por estado

La providencia anterior se notific  por ESTADO N  26 de hoy 21 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROL N CAMACHO
Secretar a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00449**-00
Demandante: **FREDDY WILSON BAEZ ROJAS**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 30 de enero de 2020 (fl. 74), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visible a folios 2 a 27, 46 a 47 y 71, que fueron

aportadas con la demanda, en virtud de un requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 7 de febrero de 2019 y con la contestación, *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

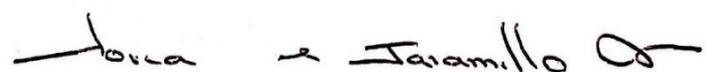
3. Niéguese la declaración de parte del señor **Freddy Wilson Báez Rojas**, toda vez que actúa como demandante y si lo que se pretende es su testimonio, es improcedente por no ser un tercero ajeno al proceso, sino parte dentro del mismo.

Ahora bien, si lo deprecado es el interrogatorio de parte, este también se torna improcedente, pues recuérdese que con dicha prueba se busca provocar la confesión de la **contraparte**, pues debe versar sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (artículo 191, numeral 2 del C. G. del P.)

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2018-00486-00
Demandante: **JORGE NAÍN RUIZ DITTA**
Demandado: PERSONERÍA DE BÓGOTÁ
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 45), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decrétese como pruebas las documentales y el medio magnético que se encuentran incorporados al expediente visibles a folios 1 a 13 y 43,

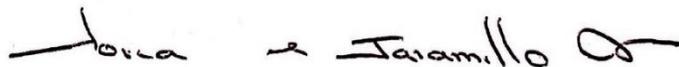
que fueron aportados con la demanda y su contestación, *respectivamente*, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

3. Niéguese el decreto de los testimonios de las señoras Judith Rosina Salazar, Sandra Mejía y Sandra Téllez, toda vez que la controversia deprecada en el presente medio de control, se circunscribe a determinar si el actor tiene o no derecho al pago de emolumentos causados mientras efectuó la entrega del cargo de Personero Delegado para Asuntos Disciplinarios II, lo cual se acredita con prueba documental y, en tal virtud, la prueba de testigos, no puede suplir el escrito que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de un acto, según lo estipulado en el artículo 225 del C. G. del P.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2019**-00047-00
Demandante: **MAURICIO QUINTERO AGUIRRE**
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL.
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y corre traslado para alegar -
sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Dejar sin valor ni efectos el auto del 30 de enero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 3 a 11 y 53 a 60, que fueron

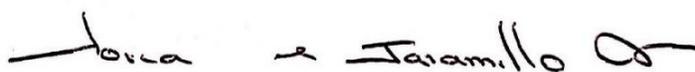
aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase



GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

SLA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00049-00
Demandante: RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020, respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 26 a 40, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario la constancia de la notificación, ejecución o publicación del oficio No. 20183171029551 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de mayo de 2018, toda vez que es innecesaria para resolver la Litis.

Tampoco se ordena que se allegue la certificación de las partidas computables que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro, pues éstas se encuentran en la Resolución No. 4790 del 29 de diciembre de 2000, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció la asignación de retiro al actor (fls. 29 a 31).

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

5. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

skl

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00135-00
Demandante: LUZ ADRIANA URREGO ALBARRACÍN
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Deja sin efectos y resuelve excepciones previas

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada normatividad, el Despacho procederá a resolver las excepciones de **“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”** e **“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”**, propuestas por la apoderada de la parte demandada, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sobre la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”* señaló que a través del oficio No. S-2018-134900 del 2 de agosto de 2018, se dio respuesta a la petición, razón por la cual la parte actora debió solicitar la nulidad del referido acto administrativo y no alegar la existencia del silencio administrativo, el cual solamente se configura cuando la administración omite dar respuesta a la petición en el término de tres meses contados a partir de la radicación de la solicitud.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien no se deprecó la nulidad del oficio No. S-2018-134900 del 2 de agosto de 2018, también lo es que este no decidió de fondo sobre la petición del demandante, pues no contiene una decisión expresa ni tácita sobre el pago o no de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas reclamadas, como tampoco crea, ni modifica o extingue la situación jurídica de la demandante, pues la entidad accionada se limita a manifestar su incompetencia para resolver la solicitud y de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del C.P.A.C.A. procedió a remitirlo a la Fiduciaria la Previsora S.A., razón suficiente para negar la excepción de inepta demanda propuesta.

Por otra parte, frente a la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”*, la apoderada de la entidad

demandada indicó que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

En ese sentido, anota que la Resolución No 9291 del 16 de diciembre de 2016, fue expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías que feneció el 24 de febrero de 2016, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte del contradictorio, en virtud de lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 y 57 de la Ley 1955 de 2019.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, lo cierto es que de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 esta fue publicada el 25 de mayo de 2019, por lo cual dicha entidad no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora ocurrida antes de su vigencia, pues la misma no puede tener efectos retroactivos, tal como ocurre en el caso de autos donde la mora se generó en el año 2016.

En ese sentido, es el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones de la demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de ineptitud de la

demanda por falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 50), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Declarar no probadas las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”* e *“ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”*, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrédese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

SL

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 1100133350182017-00439 00
Demandante: OMAR ALBERTO GARZÓN ACOSTA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto: Dejar sin efectos auto que incorporó pruebas y corrió traslado para alegar -sentencia anticipada- y resuelve excepción previa.

Mediante auto del 1 de julio de 2020, se expidió providencia mediante la cual se dejó sin efectos, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar -sentencia anticipada- dentro del proceso de la referencia; no obstante, no se tuvo en cuenta que estaba pendiente de resolver la excepción de cosa juzgada anunciada en la Audiencia inicial llevada a cabo el 11 de febrero de 2019, en la cual se ordenó oficiar a los Juzgados 15 y 23 Administrativos de Bogotá a fin de que allegaran (i) copia del libelo demandatorio de la demanda; (ii) copia de las sentencias de primera y segunda instancia y (iii) el acta de audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación, si la hubiere, donde fungió como demandante el señor Omar Alberto Garzón Acosta, demandada: Superintendencia de Industria y Comercio, con el propósito de precaver la ocurrencia de una posible cosa Juzgada.

Como quiera que al Despacho se allegaron las referidas documentales, dicha excepción debe ser resuelta mediante auto, de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que dispuso en su artículo 12:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

*Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...” (negrita del Despacho).

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)”.

Ahora bien, el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá remitió el expediente 2008-00170, en el cual se advierte que a través de sentencia del 13 de febrero de 2012, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuar una nueva reliquidación de las prestaciones sociales (prima de actividad y la bonificación por recreación) al señor Omar Alberto Garzón Acosta, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, a partir del 22 de junio de 2004, por prescripción trienal.

Igualmente, allegó acta conciliación del 23 de abril del mismo año, por medio de la cual se aprobó acuerdo conciliatorio que allegaron las partes por un valor de \$5.668.041 pesos m/cte., por concepto de reliquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro por el período comprendido entre el 22 de junio de 2004 a la fecha de realización de la referida conciliación.

Posteriormente, se presentó una nueva demanda en la que se reclamaba la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual en la prima de dependientes retroactiva desde el 1 de enero de 2009, la cual le correspondió al Juzgado 23 Administrativo, quien mediante Acta Conciliación Judicial el 10 de junio de 2016, aprobó el acuerdo conciliatorio respecto a dicha prima (fls. 119 a 121).

En ese sentido, como quiera que la presente demanda va encaminada al reajuste de la prima por dependientes, se estudiará de oficio si se encuentra configurada la cosa juzgada, respecto a la aprobación de la conciliación realizada por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, efecto para el cual verificará si se presenta la triple identidad de objeto, causa y partes.

1. La identidad de las partes:

En la presente controversia funge como **DEMANDANTE:** el señor Omar Alberto Garzón Acosta, **DEMANDADO:** la Superintendencia de Industria y Comercio, los cuales coinciden con las partes dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, existiendo identidad jurídica entre las partes.

2. Ahora bien, en cuanto a la identidad entre la causa de los litigios y el objeto de los mismos conviene realizar las siguientes consideraciones:

En el proceso que cursó en el Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, se pretendía lo siguiente:

*“2.1.1 Que se declare la nulidad de la respuesta al Derecho de Petición, radicado # 14-112594 del 17 de junio de 2014, Suscrito por la Secretaria General de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, respecto del derecho de petición presentado el día 26 de mayo de 2014.*

*2.1.2 Que se declare la nulidad de la resolución # 50967 del 09 de octubre de 2014, expedida por la Secretaria General de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual se decidió confirma en todas sus partes la respuesta de fecha 17 de junio de 2014, radicada bajo el número 14-112594, correspondiente al derecho de petición del recurrente de fecha 26 de mayo de 2014, así*

mismo se dispuso negar el recurso de apelación por considerar que el mismo no era procedente, agotando la vía gubernativa.

*2.1.3 Igualmente y como consecuencia de la nulidad solicitada y a título (sic) de restablecimiento en el derecho, solicito se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio cancelar la diferencia o reajuste generados al omitir la reserva especial de ahorro, como parte integral de la asignación básica mensual devengada, retroactiva desde el 01 de Enero de 2009 y hasta cuando se haga efectivo tal reconocimiento por parte de la mencionada entidad, relacionada con los concepto (sic) **prima de dependientes.***

2.1.4 Igualmente y en aras al cumplimiento del principio de la equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, tales como el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, es indispensable que se ordene la indexación o reajuste de ese valor, para que el resarcimiento del derecho sea completa”.

Por su parte, en el proceso que ahora ocupa la atención del Despacho, se pretende lo siguiente:

Que se declare la nulidad del oficio No. 17-48771 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio no atendió la solicitud del actor orientada al reconocimiento de la reserva especial del ahorro en la prima de dependientes y la nulidad de la Resolución No. 23656 de 2017, mediante la cual se confirmó en todas sus partes el oficio anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a dicha entidad la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de dicho emolumento.

En ese sentido, se advierte que la causa del proceso que finalizó con la aprobación de la conciliación proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá el 10 de junio de 2016, fue la negativa de la Superintendencia de Industria y Comercio del reconocimiento y pago de la diferencia o reajuste generado al omitir la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada por el actor, relacionada con el concepto de Prima de dependientes.

Así las cosas, en principio es dable concluir que la controversia debatida ante el Juzgado 23° Administrativo del Circuito de Bogotá coincide con las pretensiones deprecadas en el presente proceso, respecto al

reconocimiento de la reserva especial del ahorro en el factor de prima de dependientes; sin embargo, el apoderado de la parte actora manifestó en el escrito radicado el 26 de junio de 2019, que dicha partida fue reconocida desde el año 2010 al 2014.

En consecuencia, es dable concluir que si bien lo pedido en la presente controversia coincide con lo deprecado ante el mencionado Despacho, orientado al pago del referido emolumento con la inclusión de la reserva especial del ahorro, lo cierto es que de accederse a su reliquidación, la misma se ordenaría respecto de los periodos posteriores en que fue devengada por el demandante, máxime si se tiene en cuenta que en la aludida conciliación no se ordenó a favor de éste el reajuste a futuro del factor que fue objeto de debate en aquella oportunidad, pues se estableció el momento a partir del cual había que efectuarse lo allí ordenado, pero no se expresó un límite de tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dan los presupuestos necesarios para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, pues si bien es cierto son las mismas partes que integran la litis, no es la misma causa y el mismo objeto, dado que las pretensiones están orientadas frente a prestaciones que se causaron con posterioridad a la referida conciliación, circunstancia que hace improcedente la prosperidad de la cosa juzgada.

En efecto, en un caso de similares características, al que aquí se discute, mediante providencia del 1 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "A", M. P. Dr. Nestor Javier Calvo Cháves, se determinó:

"(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede observar que los restablecimientos del derecho en ambos procesos si bien encierran similitud, difieren sustancialmente pues es evidente que en el presente proceso se plantean una serie de pretensiones respecto de unas prestaciones diferentes y que se causaron con posterioridad a la sentencia que puso fin al proceso anterior, de modo que no es posible concluir con absoluta certeza que exista identidad de objeto entre el anterior y el presente proceso, máxime si se tiene en cuenta que en la aducida sentencia no se ordenó a favor del demandante la reliquidación a futuro sobre los factores que fueron objeto de debate en aquella oportunidad pues solo se limitó a manifestar el momento a partir del cual había que realizarse el reconocimiento y pago de lo allí ordenado pero no expresó un límite de tiempo. Razón por la cual, es

dable inferir que las pretensiones del presente asunto están encaminadas a la reliquidación de los emolumentos causados en fechas posteriores a las tenidas en cuenta en el anterior proceso.

(...)

4.3. Conclusión. *Por todo lo anterior, tal y como se ha analizado en el curso de esta providencia, entre el presente y el anterior proceso, no se cumplen las condiciones previstas por el artículo 333 del C.G. del P. para la configuración de la cosa juzgada, toda vez que únicamente se logró acreditar identidad de partes, más no de objeto y causa.*

Así las cosas, reconociendo la importancia de los principios pro actione y pro damato desarrollados por la jurisprudencia y en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el material y el debido acceso a la administración de justicia del demandante, se tiene que las pretensiones de la presente demanda, son válidas para entablar la relación procesal, de modo tal que viabiliza un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado, razón por la cual en el presente asunto no se suscita el fenómeno de cosa juzgada que impida definir de manera adecuada las pretensiones invocadas por la parte demandante.

(...)”.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 1 de julio de 2020, en cuanto incorporó pruebas y corrió traslado para alegar -sentencia anticipada-.
2. Declarar no probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
3. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.
4. En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
27 de hoy 21 de julio de 2020 a la hora de las 8.00
A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00518**-00
Demandante: **YENARA IVONNE PERDOMO MEDINA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Deja sin efectos, incorpora y niega medio probatorio

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Sobre el particular, es pertinente anotar que el mencionado decreto no dispuso taxativamente que el Juez deba efectuar un pronunciamiento en torno a los medios probatorios deprecados por los extremos de la *litis*, previo a correr traslado para alegar de conclusión, en los eventos señalados anteriormente; sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dejar sin valor ni efectos el auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 67), respecto a la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente visibles a folios 2 a 33 y 54, que fueron

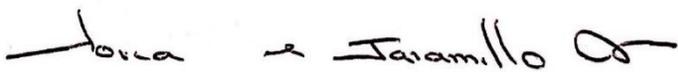
aportadas con la demanda y en virtud de un requerimiento efectuado por el Despacho a través de auto del 7 de febrero de 2019, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

3. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario los antecedentes administrativos de los actos demandados, con sus respectivas constancias de comunicación y/o notificación, toda vez que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4. Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

5. En firme esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

LM

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 21 de julio de 2020, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría